



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 652

El Intendente de Ejército y del Distrito de Aragon.

Hace saber: que por disposicion del Sr. Director general interino de Administracion Militar se convoca á una nueva y simultánea subasta por no haber tenido lugar la anunciada para el 20 del actual para contratar el suministro de provisiones á las tropas y caballos existentes en el distrito de Canarias, cuyo acto tendrá lugar el 30 de Agosto inmediato á la una de la tarde en los extrados de la Direccion general y de la Intendencia Militar de aquellas Islas, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las Secretarías de ambas dependencias. Zaragoza 31 de Julio de 1854 = Pedro de S. Martin. = Agustin Pintado, Secretario

Núm. 653

Edicto. = Fiscalía Militar de la Capitanía general de Aragon = D. José Machado, Caballero de la Real y militar orden de San Hermenegildo, condecorado con varias cruces de distincion por méritos y acciones de guerra, teniente coronel graduado primer comandante de infantería y fiscal militar de esta Capitanía General &c.

Habiéndose ausentado de Monforte pueblo de su naturaleza el paisano Miguel Millan á quien estoy procesando por el delito de robo en cuadrilla y en despoblado perpetrado el dia 7 por la noche del mes de Febrero del año 1851 á Roque y Pedro Peña, vecinos de Salillas en la carretera de Calatayud cerca de la Almunia y por iguales delitos frustrados el uno dentro del pueblo de Tobar la noche del dia 8, y el otro en el camino que va de Alpartir á la venta de Morata á los ocho ó nueve dias despues en el mismo mes y año referidos tratando de robar á dos mugeres de Codicos y un arriero de Almonacid de las Ollas, usando de la jurisdiccion que la Reina (q. D. g.) concede en estos casos por Reales órdenes á los oficiales de su ejército; por el presente llamo, cito, emplazo por segundo edicto á dicho Miguel Millan, señalándole las cárceles Nacionales de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario, por ser esta la voluntad de S. M. Zaragoza 27 de Julio de 1854 = José Machado. = Por su mandado, Bruno Grados, escribano.

Núm. 654.

D. Valentin Valpuesta, Juez de primera instancia de este partido de Aoiz en Navarra.

Por el presente, tercer y último edicto, cita, llama y emplaza á Martin Planillo, natural de Tarazona, para que en el término de nueve dias, se presente en este juzgado á defenderse en la causa que se le sigue, sobre hurto de catorce duros á su amo Luis Gorritz, vecino de Sanguesa, pues si pareciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Aoiz á 26 de Julio de 1854. = Valentin Valpuesta. = Por su mandado, Tiburcio Pegenante.

Núm. 655.

Por el presente, tercer y último edicto, cita, llama y emplaza á Crispulo Burguete, residente en Urries, partido de Sos, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado, á contestar á los cargos que resultan contra él en la causa que se le sigue, sobre inmoralidad y escándalo, cometido en Domeño de este de Aoiz, pues si lo hiciere se le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere, con apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que no pre-

tenda ignorancia se fijará un tanto de este edicto en esta cabeza de partido y otros dos se insertarán en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Zaragoza. Aoiz 17 de Julio de 1854. = Valentin Valpuesta. = Por su mandado, Tiburcio Pegenante.

Núm. 656.

D. Isidro Gomez Marzo, secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del Distrito del Pilar de Zaragoza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Enrique Castillo y Buil, natural de Alfajarin, vecino y residente en la presente ciudad, hijo del difunto Valero y de Joaquina, de estado casado, de oficio jornalero del campo y de edad de 38 años, y á Maria Tella, soltera, sin que consten mas datos; para que en el término de nueve dias que se le señala, se presenten en este mi Juzgado calle de la Virgen del Rosario número 1, para notificarles una providencia de S. E. la Sala primera procedente de la causa seguida contra el primero, sobre haber atropellado con un carro á la segunda. Dado en Zaragoza á 30 de Julio de 1854. = Isidro Gomez. = Por mandado de S. Sría., Justo Almenara.

Núm. 657.

Juzgado de primera instancia del partido de Ejea de los Caballeros.

Siendo sumamente necesaria é interesante la pronta comparecencia en este Tribunal de Ramon Mompel, vecino que fué de Lacorvilla en el año próximo pasado 1852, cuyo paradero se ignora, testigo examinado en causa sobre muerte violenta dada á Lorenzo Monguiló, vecino que fué de Luna en los muros de aquel pueblo. Ruego á V. S. que en obsequio de la mas recta administracion de justicia se digne dar las órdenes oportunas á los Alcaldes y demas dependientes de su mando en esta provincia á fin de que averiguado que sea su paradero le hagan comparecer en este Tribunal sin demora, y que se le llame por medio del Boletin oficial, emplazándole por término de veinte dias sirviéndose en el entretanto acusarme el recibo de esta comunicacion = Dios guarde á V. S. muchos años. Ejea 22 de Julio 1854 = Serafina Rubio.

Continúa la ley para el gobierno económico-político de las provincias.

Art. 59. El secretario no ha de ser alguno de los individuos de ayuntamiento, á menos de que lo exija asi la cortedad del vecindario, á juicio de la diputacion provincial.

Art. 60. El ayuntamiento podrá remover á su secretario cuando lo estime conveniente al mejor servicio público; pero ha de preceder precisamente el consentimiento de la diputacion provincial, ya sea en el principio ó ya en el medio del año, cuando se intente hacer la remocion. Para obtener aquel consentimiento espondrá el ayuntamiento las razones de conveniencia pública que crea suficientes; pero sin hacer novedad hasta que la diputacion decida; y la decision de esta se tendrá por resolucion final, sin lugar á otro recurso superior.

Art. 61. Los escribanos de los juzgados de partido y los numerarios de los pueblos no podrán ser nombrados secretarios de ayuntamiento en lo sucesivo; y con respecto á los que sirvan en la actualidad ámbos encargos, podrán continuar en ellos los que sean simples escribanos numerarios de los pueblos; pero los que son escribanos de los juzgados de partido deberán poner otros que sirvan la escribanía, ó elegirán entre esta y la secretaría.

Art. 62. El ayuntamiento que no tenga señalada y aprobada, rigiendo el sistema contitucional, la dotacion para su secretario, propondrá á la diputacion la que crea correspondiente, y dicha diputacion la aprobará, previo el

conocimiento necesario, y con la modificación que estime arreglada, tomando en consideración el vecindario del pueblo, su situación en carrera ó fuera de ella, la extensión de su término, y las demás circunstancias que deban tener influencia sobre el particular.

Art. 63. Para alterar la dotación, una vez señalada, se solicitará y obtendrá del mismo modo la aprobación de la diputación provincial.

Art. 64. Los secretarios llevarán un cuaderno ó libro en que se extiendan los acuerdos del ayuntamiento con toda la debida formalidad. Este libro será de papel del sello 4.º mayor, y se compondrá de pliegos enteros, entendiéndose los acuerdos sucesivamente, de modo que unos pliegos dependan de otros, sin que pueda haber lugar á intercalaciones ni otros fraudes. También se foliarán las fojas.

Art. 65. Será de cargo de los secretarios de ayuntamiento la custodia y metódica colocación de todos los expedientes, órdenes y demás papeles correspondientes á la secretaría, formando índices de ellos para que se sepa fácilmente los que son, y para que por medio de los mismos índices se trasladen anualmente al archivo los que estuvieren fenecidos, ó no hayan de tener ya uso corriente.

Art. 66. Corresponde además al secretario de ayuntamiento actuar y autorizar todas las diligencias que pertenezcan al gobierno económico y á las atribuciones de la corporación de que depende.

Art. 67. En los acuerdos del ayuntamiento pondrán su media firma el presidente y los demás capitulares que hayan concurrido á los mismos acuerdos. También los firmará el secretario.

Art. 68. La correspondencia del ayuntamiento con la diputación provincial y el jefe político se firmará por el presidente y el secretario cuando sea de poca consideración, como oficios acusando el recibo de órdenes, remitiendo expedientes etc; pero cuando en los oficios ó exposiciones se evacúen informes, se hagan propuestas para aprobación de gastos ó arbitrios, ó se trate de otros asuntos importantes, firmarán todos los individuos de ayuntamiento con el secretario.

Art. 69. Cada ayuntamiento cuidará de que los bagages, alojamientos y demás suministros para la tropa, se repartan con igualdad y equitativamente entre los vecinos, conforme á la Constitución, ordenanzas y reglamentos existentes; y asimismo de que se lleve la mas exacta cuenta y razon para los correspondientes abonos.

Art. 70. En los puntos de que trata el artículo anterior cumplirá el ayuntamiento con escrupulosidad las órdenes que reciba de la diputación provincial ó del jefe político, cuando aquella no estuviere reunida.

Art. 71. Si algun vecino ú otro interesado se sintiere agraviado por exceso ó recargo indebido que esperimente en esta clase de contribuciones, acudirá en queja á la diputación provincial, sin que en ningun caso le sirva esto de pretexto para entorpecer el servicio.

Art. 72. Toca á los ayuntamientos formar los alistamientos y desempeñar los demás encargos que se les hagan por las leyes, reglamentos y ordenanzas para el servicio del ejército permanente, de la milicia nacional activa y de la local.

Art. 73. Cuando los particulares quieran dirigir sus exposiciones á la diputación provincial por el conducto del ayuntamiento, les dará este curso sin entorpecimiento ni dilación, y con su informe. Asi en este caso como en el de acudir el mismo ayuntamiento con propuesta ó solicitud suya á dicha diputación, procurará remitir el expediente bien instruido, á fin de que se resuelva con la mayor brevedad.

Art. 74. Por último pertenece á los ayuntamientos desempeñar todos los demás objetos que les están encomendados por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales en todo lo que no se oponga á la presente instrucción.

Art. 75. Para la mejor y mas activa expedición de los objetos que estan á cargo de los ayuntamientos, deberán disponer estos, con especialidad los de las poblaciones grandes, que se formen con sus individuos varias secciones ó comisiones, que evacuarán lo que se les encomiende, bajo las reglas que acuerden los mismos ayuntamientos.

Art. 76. Estos podrán aumentar ó suprimir las comisiones creadas, y crear otras de nuevo, segun lo exijan las

circunstancias. También podrán disponer que se aumenten, se disminuyan ó se renueven los individuos de las mismas comisiones, procurando que los trabajos se distribuyan con igualdad entre todos los capitulares, y que cada uno se ocupe en aquellos para que fuere mas á propósito por sus conocimientos y calidades.

Art. 77. En la formación de las comisiones de que tratan los dos artículos anteriores se tendrá la debida consideración á que los síndicos, sin embargo de ser vocales con voto como los demás individuos de ayuntamiento, tienen que desempeñar otras obligaciones que les son peculiares.

Art. 78. Estas obligaciones son principalmente la de llevar la voz del comun para pedir lo que estimen conveniente á este, tanto ante el ayuntamiento como ante los alcaldes, diputaciones provinciales y gefes políticos, y la de intervenir y sindicar cuanto toque á la buena administración é inversion de los fondos públicos y al repartimiento de las contribuciones. En caso de vacante, enfermedad ó ausencia de algun síndico hará sus veces el regidor último nombrado.

Art. 79. Los capitulares en el desempeño de las comisiones y encargos que les hubiesen dado los ayuntamientos serán obedecidos y respetados como los mismos ayuntamientos en cuyo nombre obran.

Art. 80. Los ayuntamientos tienen la facultad de imponer multas proporcionadas que no pasen de quinientos reales en los asuntos correspondientes á sus atribuciones, no siendo por culpas y delitos por los cuales se deba formar causa por tener una pena señalada terminantemente en el código penal. Las harán exigir con el auxilio de los alcaldes si fuese necesario.

Art. 81. Los ayuntamientos remitirán en fin de cada año á la diputación provincial una relacion suficientemente espresiva de las obras públicas que se hayan ejecutado ó continuado durante el año en sus respectivos pueblos, y del estado en que se hallen, asi las pendientes como las concluidas. La diputación provincial hará publicar por medio de los periódicos lo que le parezca notable en estas relaciones, y mas á propósito para que se recompense con el aprecio público el buen desempeño de los ayuntamientos que lo merezcan, y se escite el celo de los demás.

Art. 82. Siendo las diputaciones provinciales la autoridad inmediata superior á los ayuntamientos, ocurrirán estos á ellas en todos los negocios de sus atribuciones en que sea necesario.

CAPITULO II.

De las diputaciones provinciales.

Art. 83. Siendo del cargo de las diputaciones provinciales cuidar del establecimiento de los ayuntamientos en los pueblos donde no los haya, segun previene el artículo 335 de la Constitución, deberán tomar razon exacta del vecindario de cada pueblo donde haya de establecerse ayuntamiento, para que si llegase por sí ó con su comarca á mil almas, se establezca desde luego; y si no llegare á este número, pero por otras razones de bien público convinieren establecerlo, se forme el expediente instructivo que las haga constar.

Art. 84. Este expediente y el que la diputación forme, tambien instructivamente, y previos los informes de los pueblos comarcanos sobre señalamiento de término á cualquier pueblo donde se haya de establecer ayuntamiento de nuevo, se pasarán con el parecer de la diputación, al jefe político, que los remitirá prontamente al gobierno.

Art. 85. También instruirán expedientes las diputaciones provinciales, y los remitirán del mismo modo, acerca de aquellos pueblos en que convenga suprimir el ayuntamiento y agregarlos á otros inmediatamente, ó por la cortedad del vecindario ó porque lo soliciten ellos mismos.

Art. 86. La cortedad del vecindario se entenderá cuando los vecinos no exceden del número de cincuenta; pero solo para que se instruya el expediente, dependiendo de las circunstancias particulares que concurran, la resolución sobre si ha de subsistir el ayuntamiento, aunque el pueblo no tenga los cincuenta vecinos.

Art. 87. Por lo mismo se hará constar en el expediente la posibilidad ó imposibilidad del pueblo para sostener su ayuntamiento, los inconvenientes ó ventajas que resultarán de su agregación, la distancia del pueblo á que se haya de agregar, y la facilidad ó dificultad, de la comunicacion

entre ellos. Tambien se acreditará cuales sean los derechos, aprovechamientos ú otros gozes que deban conservar los moradores en el pueblo agregado.

Art. 88. Luego que reciba la diputacion provincial el repartimiento de las contribuciones, aprobado por las Córtes, lo avisará al intendente para que con las oficinas de su ramo haga el repartimiento de lo que corresponda á cada pueblo; y hecho lo intervendrá y aprobará la diputacion, si lo halla justo y equitativo.

Art. 89. Aprobado el repartimiento lo pasará la diputacion al intendente para que lo circule á los ayuntamientos de la provincia y cuide de su ejecucion, con arreglo á las leyes é instrucciones.

Art. 90. Toda queja ó reclamacion que hagan los ayuntamientos sobre agravios en el repartimiento del cupo de contribuciones que haya cabido á sus pueblos, se dirigirá á la diputacion provincial, la que sin perjuicio de que se lleve á efecto el repartimiento hecho, examinará maduramente la reclamacion, y lo confirmará ó reformará para la debida indemnizacion en el inmediato, todo sin ulterior recurso.

Art. 91. Las quejas de los particulares sobre agravios que haya hecho á cada uno el ayuntamiento, si el mismo ayuntamiento no las hubiese satisfecho, se dirigirán á la diputacion provincial para que con la debida instruccion las resuelva en igual forma y sin recurso ulterior.

Art. 92. Lo mismo se observará con las reclamaciones y dudas que ocurran sobre los ramos de abastos, propios, pósitos y demas negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los ayuntamientos, mientras los expedientes y los procedimientos conserven el carácter de gubernativos.

Art. 93. Igualmente resolverán las diputaciones provinciales todas las dudas y quejas que se suscitaren en los pueblos por los pueblos mismos ó por particulares sobre el reemplazo del ejército permanente, para la marina y para la milicia nacional activa, segun las leyes é instrucciones que rijan, procediendo en estos asuntos por el mismo método establecido en los artículos precedentes sin perjuicio de que la autoridad militar ejerza la debida intervencion acerca de la aptitud y robustez de los individuos.

Art. 94. En cuanto á la formacion y servicio de la milicia nacional local, se arreglará la diputacion provincial á lo prevenido en su ordenanza, y á las demas resoluciones y órdenes que rijan en la materia, cuidando muy particularmente de que estos cuerpos se organicen, y de que se les proporcione la instruccion y el armamento convenientes.

Art. 95. Cuando un ayuntamiento recurriere á la diputacion provincial en el modo y para los fines de que trata el art. 35 de esta instruccion, podrá la diputacion, dando cuenta al gobierno, concederle la facultad de disponer de la cantidad que solicite del fondo de propios y arbitrios.

Art. 96. Cuando acudan los ayuntamientos á las diputaciones provinciales solicitando permiso para usar de arbitrios nuevos, ó por no haberlos para hacer repartimientos vecinales, con objeto de cubrir las cargas municipales ordinarias, ó de ejecutar obras ú otros gastos de comun utilidad, podrán concederlos las diputaciones conforme al artículo 322 de la Constitucion, siendo urgente la obra ú objeto á que se destine el importe de los arbitrios ó repartimientos, y podrán prestar su consentimiento para que se use de ellos interinamente mientras recae la resolucion de las Córtes.

Art. 97. Se entenderá urgente la obra ú objeto de que se trate siempre que sea relativo á las cargas municipales ordinarias de los pueblos, á obras cuya pronta ejecucion sea notoriamente útil, á la reparacion ó continuacion de otra que deba ser mas costosa si se retarda, y á otros fines que no den espera ó en que pueda haber perjuicio en caso de dilacion.

Art. 98. Para obtener la aprobacion de las Córtes se observará que si la facultad concedida por la diputacion provincial no esciediere de tantos diez reales vellon cuantos sean los vecinos del pueblo, dicha diputacion dará cuenta al congreso por medio de un extracto sucinto que remitirá en los primeros dias del mes de marzo, comprendiendo en él todos los casos que hayan ocurrido; pero si la facultad esciediese de la proporcion indicada, acompañará el expediente original, remitiendo así este como el extracto referido por medio del gobierno, que lo pasará á las Córtes con su informe.

Art. 99. Luego que las diputaciones provinciales reciban los presupuestos anuales de los ayuntamientos, los examinarán y los mandarán llevar á efecto si los hallaren arreglados, ó los modificarán segun lo estimen conveniente.

Art. 100. Los partes que dieren los ayuntamientos acerca de haber acordado usar de los fondos de propios y arbitrios hasta la cantidad que les está permitida, fuera de la comprendida en el presupuesto ordinario, servirán para que si la diputacion provincial hallare alguna cosa digna de atencion tome el conocimiento necesario y resuelva lo que convenga.

Art. 101. Las diputaciones provinciales podrán conceder con justa causa y oyendo al ayuntamiento respectivo, espera y moratoria por corto tiempo, que no pasará de un año, para el pago de deudas á favor de los propios y arbitrios, pósitos y otros fondos comunes de los pueblos, afianzándose dicho pago.

Art. 102. Tambien podrán disponer las diputaciones provinciales que las deudas incobrables por insolvencia de los deudores, ó por ignorarse quiénes sean estos, y por no haber otras personas que las hayan afianzado, ó que sean legalmente responsables á su seguridad, se separen de las cuentas corrientes, dejando de ponerlas entrada por salida, sin perjuicio de practicar todas las diligencias oportunas para que se verifique el pago si variasen las circunstancias indicadas. Lo dispuesto en este artículo se entiende con las deudas pendientes hasta el dia, porque en lo sucesivo no deberá haber tales atrasos que no puedan cobrarse.

Art. 103. No podrán conceder perdon de dichas deudas, y en caso de que se solicite por los deudores con motivos fundados y recomendables, instruirán sobre ello expediente, oyendo al ayuntamiento respectivo, y lo remitirán al gobierno para que lo pase á las Córtes, sin que por ello se suspenda el ejercicio de la accion contra dichos deudores.

Art. 104. Las diputaciones provinciales podrán conceder permiso para la venta, permuta, dacion ó censo ú otra enagenacion de las fincas de los propios ó de los pueblos, ó de establecimientos municipales ó provinciales de beneficencia, instruyendo sobre ello el debido expediente con audiencia de los ayuntamientos y juntas respectivas, y haciendo constar la utilidad ó conveniencia de que se verifique la enagenacion.

Art. 105. En cuanto á la reduccion á propiedad particular de los terrenos de propios y baldíos, se arreglarán las diputaciones provinciales á lo que esté resuelto por las Córtes.

Art. 106. Remitidas á la diputacion provincial conforme al art. 323 de la Constitucion, las cuentas justificadas de los caudales públicos, se confrontará con ellas el resumen sucinto ó extracto que debe acompañarlas, segun lo prevenido en el artículo 43 de esta instruccion; y puesta la nota correspondiente por la secretaria de hallarse conforme dicho extracto, se remitirá al ayuntamiento respectivo para que se fije en el sitio público acostumbrado, en el que permanecerá á lo menos por tres dias, debiendo ser festivo alguno de ellos; y devolviéndolo á la diputacion con certificacion de haber estado fijado. En la secretaria de dicha diputacion se pondrán de manifiesto las cuentas, si se presentase algun vecino que quiera reconocerlas.

Art. 107. Despues de pasado el tiempo conveniente para que puedan venir las quejas ó reclamaciones de los pueblos, examinará y glosará las cuentas la diputacion provincial, haciendo que se enmienden los errores y defectos que advierta, y con su *visto bueno* lo pasará al gefe político de la provincia para que recaiga la aprobacion superior.

Art. 108. Verificada esta, volverán las cuentas á la diputacion, que formará un finiquito general, comprensivo de todas las de los pueblos de la provincia, y lo remitirá al gefe político, para que este, hecha la anotacion conveniente en un registro, que se llevará en su secretaria, lo dirija al gobierno para su conocimiento y para los demas efectos que puedan convenir.

Art. 109. En el finiquito general deberán constar la aprobacion superior, y el *visto bueno* de la diputacion provincial, con expresion de los caudales sobrantes que queden en arcas en cada pueblo.

Art. 110. Las diputaciones provinciales tomarán las providencias convenientes para que los ayuntamientos de los

pueblos cumplan la obligacion de remitir las cuentas con la debida separacion de fondos, y con los requisitos y formalidades que corresponden.

Art. 111. En los establecimientos de beneficencia tendrán las diputaciones provinciales la intervencion que les concede el artículo 335 de la Constitucion, y desempeñarán los demas encargos que les encomienden las leyes y el gobierno.

Art. 112. En las visitas generales de cárceles á que asisten sin voto dos individuos de las diputaciones provinciales, segun la ley de 9 de octubre de 1812, tomarán aquellos los conocimientos convenientes, asi en cuanto al estado de dichas cárceles, trato que se da á los demas presos, y demas concerniente á la policia de salubridad y comodidad, como en cuanto puedan ser oportunos para que las diputaciones, á las que darán cuenta, desempeñen el encargo que se espresa en el párrafo 9 del art. 335 de la Constitucion.

Art. 113. Toca á las diputaciones provinciales velar sobre la conservacion de las obras públicas de la provincia, y promover, haciéndolo presente al gobierno, la construccion de otras nuevas, y muy señaladamente las de caminos y canales de navegacion y de riego.

Art. 114. Para la conservacion de las obras públicas de la provincia ya construidas, y para la construccion de otras nuevas, usará la diputacion provincial del cinco por ciento, destinado á este fin sobre los productos de propios.

Art. 115. Cuando los fondos referidos no sean suficientes, propondrán las diputaciones los arbitrios que estimen mas convenientes y equitativos, para que las Córtes concedan la facultad de usar de ellos. Estas propuestas se harán acompañando el expediente que se haya instruido, y en que deberá constar individualmente el importe de los gastos que hay que hacer, el de los fondos con que se puede contar para ellos, y el cálculo del producto que pueden tener los arbitrios que le propongan para llenar lo que falte.

(Se continuará)

PARTE NO OFICIAL.

A voluntad de su dueño, se vende una gran fábrica de jabon con todos sus enseres, con bodega de aceite de cabida de 500 á 600 arrobas, con lujosas habitaciones, libre de toda carga, darán razon calle del Pilar número 83, segunda habitacion.

En el almacen de instrumentos plaza del Carbon, se hallan tambores y cornetas para la Milicia nacional, nuevos y usados á precios arreglados.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares publicadas en el Boletin oficial del mes de Julio último.

Condiciones para la construccion de la fabrica de silleria del palacio de la Excm. Diputacion provincial n. 79.

Otras para la conduccion y desbaste de diez columnas para dicho palacio, n. 79.

Estracto de las cuentas de fondos provinciales del mes de Febrero, n. 79.

Id. de las municipales de Zaragoza del mes de Marzo n. 79.

Circular sobre minas, n. 80.

Otra de la Administracion de Hacienda pública sobre pago en las pieles, n. 80.

Estracto de las cuentas municipales de Ejea del mes de Febrero, n. 80.

Id. de Calatayud de id. n. 80.

Circular sobre minas, n. 81.

Real orden declarando exentos del derecho de tonelada en la isla de Cuba á los buques que se espresan, n. 81.

Estracto de las cuentas municipales de Belchite del mes de Febrero, n. 81.

Id. de La Almuia del mes de Enero, n. 81.

Circular sobre minas, n. 82.

Estracto de las cuentas municipales de La Almuia del mes de Febrero, n. 82.

Id. de Sos del mes de Febrero n. 82.

Circular sobre pólitos, n. 83.

Real orden para que se permita el uso de armas á los comisionados de la sociedad geológica de Francia, n. 83.

Otra dando de baja en el ejército al teniente D. Rafael Crame Vazque, n. 84.

Circular sobre abandono de minas, n. 84.

Otra sobre registros de minas, n. 85.

Otra del Brigadier Gobernador para la presentacion en caja de los quintos que se espresan, n. 85.

Otra de la Junta de la deuda pública para la trigéima segunda subasta de la amortizable, n. 85.

Alocuciones del ayuntamiento constitucional á los zaragozanos, n. 86.

Otras de la Junta interina de Gobierno de la provincia de Zaragoza á los aragoneses y soldados del ejército, n. 86.

Providencia de la Junta de Gobierno haciendo saber merece su confianza la Guardia civil, n. 86.

Otra anunciando el programa con que piensa gobernar n. 86.

Alocuciones del Sr. Gobernador civil interino, n. 86.

Estracto de las cuentas municipales de Pina del mes de Febrero, n. 86.

Alocucion de la Junta interina de Gobierno haciendo saber la venida del Duque de la Victoria, n. 87.

Partes de los pronunciamientos de varios puntos, n. 87.

Circular mandando vuelva la Guardia civil á ocupar los destacamentos que anteriormente tenia, n. 87.

Otra haciendo saber el nombramiento de D. Mariano Cruz para Secretario del Gobierno político, n. 87.

Estracto de las cuentas municipales de Tarazona del mes de Febrero, n. 87.

Real decreto nombrando S. M. la Reina á D. Baldomero Espartero Duque de la Victoria para la formacion del nuevo Gabinete, B. E.

Decreto de la Junta interina de Gobierno mandando se suspenda la eleccion de Vocal para la Junta, B. E.

Otro declarando al Duque de la Victoria Generalísimo de los Ejércitos nacionales, n. 88.

Otro para que cesen todas las juntas de partido de la provincia, n. 88.

Otro para las elecciones de ayuntamientos, n. 88.

Otro suspendiendo el armamento de la milicia nacional de la provincia hasta que se publique la ley, n. 88.

Otro para que tomen parte en las elecciones los electores procesados que no haya recaído auto de prision, n. 88.

Circular del Sr. Director de la escuela de veterinaria sobre el ingreso en las mismas, n. 88.

Otra del Gobierno político haciendo saber los pronunciamientos de varios puntos, n. 88.

Decreto de la Junta interina de Gobierno, restableciendo la ley de imprenta de 22 de Marzo de 1837, n. 88.

Otro suprimiendo la contribucion de consumos y cobrando por ahora la mitad de este impuesto, n. 89.

Otro nombrando una comision para plantear las oficinas de Hacienda pública, n. 89.

Otro para la conservacion de las obras de telégrafos, n. 89.

Otro declarando cesantes á todos los empleados que hubiesen recibido ascensos del Gabinete Sartorius por los sucesos el 20 de Febrero último, n. 89.

Otro dando un manifiesto á la Nacion, n. 89.

Otro suprimiendo el pago del anticipo, n. 90.

Otro para el pago del tercer trimestre de contribucion, n. 90.

Otro acerca de la aceptacion y pago en los giros de comercio, n. 90.

Otro para que se esté á lo resuelto en decreto de 24 del actual respecto de la contribucion de consumos, n. 91.

Otro aboliendo la contribucion hipotecaria que grava el derecho de viudedad en Aragon, n. 91.

Otro derogando el Real decreto de 5 de Abril de 1854 sobre arreglo de médicos, n. 91.

Otro concediendo indulto á todos los que se hallen encasados por causas políticas ó desacato á la policia, n. 91.

Circular del Gobierno político para que los pueblos que se espresan, satisfagan lo que adeudan por el Boletin oficial, n. 91.

Ley de 3 de Febrero de 1823, para el Gobierno económico-político de las provincias, n. 91.